



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

Pamplona, 20 abril de 2023

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Acta nro. 05 de 2023

RADICADO	54-518-31-84-002-2020-00079-01
PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Asunto	APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN

Se pronuncia la Sala respecto al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra la sentencia proferida el 11 de abril del año 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS instauró demanda con la que pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con el señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN.

Para el efecto, indicó que éstos iniciaron una relación de noviazgo para el año 2002, y que *“para mayo del año dos mil cinco...los novios resolvieron compartir sus vidas como pareja, yéndose a cohabitar”*, vínculo que persistió hasta el 4 de julio de 2019 cuando SALINAS MOGOLLÓN *“en su habitual estado de embriaguez... se perdió con unas amigas”*, lo cual generó *“el total rompimiento del vínculo marital y de contera familiar”*.

Refirió la Demandante que durante la relación de pareja se procreó una niña nacida el 6 de enero de 2007 cuyo nombre corresponde a las iniciales VASD.

PRETENSIONES

Como tales se expresaron las siguientes¹:

1.- Declarar que entre CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS identificada con C.C. No 1.094.241.877 y JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON identificado con C.C. No 5.478.371 se constituyó y existió una **unión marital de hecho** iniciada y terminada en el municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander, desde el mes de agosto de 2002 y hasta el 4 de julio de 2019, si bien en la fijación del litigio² tal lapso se precisó entre el mes de mayo de 2005 al 4 de julio de 2019.

2.- Declarar que entre CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS y JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON se constituyó una sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

3.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS y JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON.

4.- En caso de oposición fallida, condenar en costas y expensas procesales al demandado.

ACTUACION PROCESAL

La demanda se presentó el 18 de agosto de 2020³ y una vez subsanada mediante auto de fecha 16 de septiembre *ut supra* se admitió por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona⁴, se ordenó dar el trámite consagrado en el artículo 368 y ss del C.G.P.

El demandado fue notificado el 05 de abril de 2021 siendo contestada dentro del término de ley oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de

¹ Archivo pdf 04 expediente electrónico carpeta de primera instancia "Demanda-Anexos"

² Se cambio la temporalidad de inicio de inicio de la unión marital de hecho en la fijación del litigio audiencia inicial 19 de agosto de 2021 visible archivo MP4 No 44 carpeta de primera instancia 1:00.10 a 1:50.00

³ Visible archivo pdf 03 expediente electrónico carpeta de primera instancia "ActaReparto".

⁴ Visible archivo pdf 11 expediente electrónico carpeta de primera instancia "AutoAdmiteDemanda"

prescripción (respecto a la declaratoria de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial) y la de mérito que denominó “*falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros su disolución y liquidación*”.

El 19 de agosto de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 371 del C.G.P., se dio por agotada la etapa conciliatoria al no existir ánimo conciliatorio, se recibió el interrogatorio a la demandante y demandado, se fijó el litigio, se saneó el proceso y se decretaron pruebas, señalando fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevó a cabo en una primera audiencia el 26 de enero de 2022 donde se evacuaron pruebas testimoniales, la cual fue suspendida y reanudada el 06 y 07 de abril de 2022, donde se terminó el vertimiento de la prueba testimonial, se incorporaron las pruebas documentales, se escucharon las alegaciones finales de los apoderados judiciales de las partes y se hizo uso del saneamiento procesal. Se suspendió la diligencia para el 11 de abril de 2022 a fin de proferir el fallo⁵.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Efectuado el análisis de las pruebas concluyó el *A quo* que se demostró la relación de unión marital de hecho permanente entre CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.241.877 expedida en Pamplona y JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'478.371 expedida en Pamplona por el espacio comprendido entre el 1 de mayo de 2005 hasta el 4 de julio de 2019, de conformidad a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990.

RECURSO DE APELACION

El apoderado del demandado repara la sentencia de primera instancia soportado en que a su entender no existe concordancia cronológica con respaldo probatorio de la existencia de la unión marital de hecho entre CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS y JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN en los diferentes lugares donde se dice hubo comunidad de vida, sino un noviazgo continuo y de visitas esporádicas, sin demostrarse un proyecto de vida en común, donde se hubiese compartido techo, lecho, ayuda y auxilio mutuo.

⁵ Visible archivo pdf 64 expediente electrónico carpeta de primera instancia “*ActaAudienciaInstruccion6y7-04de2022*”

⁶ Visible archivo MP4 expediente electrónico carpeta de primera instancia “*SentenciaUniónMarital 11-04-2022*”

Entre demandante y demandado, refiere, siempre tuvieron domicilios y residencias separadas en el lugar de habitación de sus padres, de los cuales dependían económicamente, sin llegar a formar un hogar o residencia formal.

Hace énfasis en la excepción de mérito propuesta *“falta de opción de derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes su disolución y liquidación”*, por cuanto a su criterio la relación de los extremos de la *litis* solo fue un noviazgo prolongado que terminó a finales de octubre/noviembre de 2018 y por lo cual de determinarse la existencia de la unión marital de hecho no tendría efectos patrimoniales.

Así mismo, reiteró la excepción de prescripción de la acción de declaración disolución y liquidación de la sociedad conyugal por haberse notificado la demanda *“habiendo transcurrido más de doce meses de sucedida la separación”*

Por su parte, el apoderado de la parte demandante replicó los argumentos del apelante, en cuanto la sentencia de primera instancia se ciñó a lo acreditado probatoriamente frente a una objetiva valoración de la prueba recaudada, que demuestran el inicio y terminación de la unión marital del hecho.

La alegación de caducidad por el recurrente no tiene cabida en razón a que el rompimiento de la relación marital se dio el 04 de julio de 2019, siendo radicada la demanda 13 meses después de la ruptura de la unión, 04 de agosto de 2020, sin embargo, con ocasión a la pandemia Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales para todas las áreas exceptuando la penal, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, lo que implica que la demanda se presentó dentro del término legal establecido en artículo 8 de la ley 54 de 1990 para generar plenos efectos patrimoniales.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 del Código General del Proceso, esta corporación es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 que “*Se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*”.

Tal institución familiar a su vez puede desencadenar la existencia de una sociedad entre sus integrantes, según lo señalado por el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005:

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a).- Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b).- Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Según la copiosa jurisprudencia que ha desarrollado la institución, entre ellas la sentencia SC1656 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, la unión marital se caracteriza por la “*voluntad responsable de conformarla*” y son sus rasgos distintivos ser una comunidad de vida⁷, voluntaria⁸, consciente⁹, permanente¹⁰ y singular¹¹.

En decisión del mismo año¹², sintetizó así la Corte los elementos conjuntivamente estructurantes de la unión marital de hecho:

⁷ “*La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo*”.

⁸ “*La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua*”.

⁹ “*presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro*”.

¹⁰ “*El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados*”.

¹¹ “*La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica*”.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC128 de 2018.

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) *comunidad de vida* entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido¹³;

(b) *singularidad*, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «*porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno*»¹⁴;

(c) *permanencia*, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos¹⁵;

(d) *inexistencia de impedimentos* legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto¹⁶; y

(e) *convivencia ininterrumpida* por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial¹⁷.

2.- Dentro de las actuaciones se recaudaron los siguientes testimonios:

-MARIA ELENA GRANADOS FLÓREZ¹⁸, madre de la demandante, quien refiere conocer al señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN desde el año 2002 al inició de una relación de noviazgo con su hija CARMEN VIVIANA, cuando ella estudiaba en el colegio Ortún Velazco del municipio de Cúcota, relación de noviazgo que se mantuvo desde 2002 al 2005.

Precisa que en mayo de 2005 iniciaron la convivencia en la calle 11A 8-50 urbanización Romero de Pamplona, casa de la señora YOLANDA MOGOLLÓN PEÑA, madre de JAIRO ANTONIO, donde vivieron aproximadamente 2 años, lo que también hicieron en el barrio La Favorita calle 9 22, interior 6 de Pamplona por otros meses, también habitaron en el barrio Zulima de la ciudad de Cúcota, en el municipio de Los Patios por 4 años, en el conjunto Bilbao de la ciudad de Cúcota, regresaron a Pamplona y luego nuevamente a Cúcota, cambiando de domicilio por asuntos laborales de su hija, quien durante 6 años trabajó en Cúcota, donde en las

¹³ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

¹⁴ CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

¹⁵ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

¹⁶ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

¹⁷ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.

¹⁸ Declaración rendida en audiencia realizada el 26 de enero de 2022 iniciada al minuto 19:05 a 1:36.44 visible a archivo MP4 expediente electrónico visible a archivo MP4 expediente electrónico primera instancia "55AudienciaInstruccionsuspendida26-01-2022"

noches regresaba a Pamplona a pernoctar en la casa que compartía con JAIRO ANTONIO y la hija en común, V.A.

Refiere que en el municipio de Silos labora su hija desde el año 2018 de lunes a viernes y regresaba al hogar en la ciudad de Cúcuta, para esa época al señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN se le presentó un problema judicial, restringiéndose su movilidad, por lo cual éste se encargó del cuidado de la niña de lunes a viernes y los fines de semana llegaba CARMEN VIVIANA a ocuparse de las labores como madre y esposa.

Declara que CARMEN VIVIANA y JAIRO ANTONIO siempre se presentaban como pareja en fiestas familiares, en fiestas públicas, en paseos con compañeros de trabajo donde laboraba su hija y que tenían paseos familiares a la costa, a Medellín.

Indica que durante la convivencia siempre hacían negocios donde adquirieron varios bienes, tuvieron una papelería en el barrio Chapinero de nombre "JAVI", cuando iniciaron la convivencia adquirieron un vehículo tipo taxi, el cual vendieron para comprar un camión, lo volvieron a vender, compraron otro, al momento de separarse tenían dos vehículos, uno a nombre del señor LUIS ANTONIO SALINAS padre de JAIRO ANTONIO y otro a nombre de CARMEN VIVIANA, también tuvieron cultivos de durazno en la finca de los padres de JAIRO ANTONIO.

Frente a la actividad laboral de JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN, refiere que siempre ha trabajado como conductor, en el taxi que tuvieron, transportador de alimentos, en varios camiones que compraron, en los que efectuaba viajes a Medellín y Bogotá, regresando por lo general los fines de semana al hogar conformado con CARMEN VIVIANA y la hija en común, donde ésta le acomoda su ropa, le alistaba la maleta para los viajes de la semana y le preparaba los alimentos.

En 2018 quedó embarazada CARMEN VIVIANA, teniendo la pérdida del embrión para enero de 2019, siendo acompañada durante este término de intervención quirúrgica y recuperación por el señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN.

En lo tocante a los gastos del hogar precisa que eran compartidos entre las partes.

Como hecho relevante, sostiene que para las fiestas de Pamplona del 4 de julio de 2019, JAIRO ANTONIO no fue a la casa y se había ido con unas amigas, siendo el detonante que rompió la convivencia.

-HERMES ELIAS CRISTANCHO LEAL¹⁹, sin parentesco con las partes, quien refiere conocer a CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS y JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN desde el año 2014, al ser compañero de trabajo de la profesora MARÍA ELENA GRANADOS FLÓREZ, madre de la demandante.

Indica que cuando conoció a CARMEN VIVIANA y JAIRO ANTONIO vivían en Pamplona, después se fueron a vivir a la ciudad de Cúcuta, y en 2018 retornaron a Pamplona, donde les arrendó el apartamento ubicado por el sector de Los Sauces, Edificio Monserrate de Pamplona, sin suscribir contrato de arrendamiento, donde el valor del canon de arrendamiento era enviado en algunas ocasiones con la señora MARIA ELENA GRANADOS FLÓREZ, otras veces cancelado por CARMEN VIVIANA y en otras ocasiones cuando se acercaba a cobrar el arriendo lo canceló el señor JAIRO ANTONIO, éste último en el lugar de habitación de la señora MARÍA ELENA, donde a las afueras estaba un vehículo tipo camión, dado que aquél se dedicaba a negocios de camiones, pues la familia tiene transportes.

Narra que el apartamento fue entregado a finales de 2019 por la señora CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS porque indicó que unos meses antes se había separado del señor JAIRO ANTONIO.

-MAIRA YADIRA VALENCIA RONDON²⁰, sin parentesco con las partes, refiere haber laborado como compañera de trabajo de la demandante en la Alcaldía Municipal de Cácuta desde agosto de 2010, cuando CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS llegó a trabajar como Inspectora de Policía, hasta cuando ésta se retiró de esa entidad en el año 2015, habiendo conocido al señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN como la persona que vivía con CARMEN

¹⁹ Declaración rendida en audiencia realizada el 26 de enero de 2022 iniciada al minuto 1:47.51 a 2:36.50 visible a archivo MP4 expediente electrónico visible a archivo MP4 expediente electrónico primera instancia "55AudienciadeInstruccionsuspendida26-01-2022".

²⁰ Declaración rendida en audiencia realizada el 06 de abril de 2022 iniciada al minuto 3:33 a 28:40 que se interrumpió por fallas de conexión visible a archivo MP4 expediente electrónico cuaderno de primera instancia "59AudienciadeInstruccion06-04-2022(01)" y continuada en archivo MP4 expediente electrónico cuaderno de primera instancia "60AudienciadeInstruccion06-04-2022(02)" minuto 00 a 1:17.58.

VIVIANA, entablando una relación cercana con la pareja SALINAS DUARTE, al ser éstos padrinos de bautizo de un hijo.

Indica que para el año 2010 CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS y JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN vivían en La Favorita, Pamplona, después se mudaron al barrio La Romero, luego se fueron a Cúcuta, y retornaron a Pamplona viviendo hasta el año 2019 en el apartamento del profesor HERMES CRISTANCHO en el barrio Los Sauces de Pamplona.

Frente a la actividad laboral de CARMEN VIVIANA, refiere que ha trabajado en la Alcaldía de Cácuta, en el Sena de la ciudad de Cúcuta, en el Municipio de Silos, donde se desplaza a laborar, regresando en las noches y los fines de semana se dedicaba a su hogar conformado con JAIRO ANTONIO y su hija V.A.

Para el caso de la labor que desempeña JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN, indica se dedica al transporte con camiones que han tenido, donde hacía viajes a diferentes lugares del país y regresaba al hogar que tenía con CARMEN VIVIANA y su hija.

Precisa que JAIRO ANTONIO y CARMEN VIVIANA siempre se presentaron como pareja ante los sitios que frecuentaban y ante las familias de ambas partes, compartiendo paseos de trabajo con el grupo de la Alcaldía de Cácuta, en los cumpleaños de su hija, vacaciones, en fiestas populares de Pamplona, Cácuta y Chitagá. Para el año 2019 CARMEN VIVIANA quedó en estado de embarazo, el cual por ser anembrionario le sobrevino la pérdida del mismo, habiéndola acompañado en este proceso JAIRO ANTONIO.

Deja sentado que siempre existieron rumores de infidelidad por parte del señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN a CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, del que se decía tenía amoríos con varias mujeres de manera esporádica, pero solo hasta las fiestas de independencia de Pamplona del 04 de julio del año 2019 se presenta la ruptura sentimental en razón a una supuesta infidelidad por parte de JAIRO ANTONIO, decidiendo romper definitivamente la relación.

Al finalizar la convivencia con JAIRO ANTONIO, terminando el año 2019 CARMEN VIVIANA tuvo una relación con el señor PEDRO IVÁN ARAQUE.

-SANDRA MARITZA SALINAS MOGOLLON²¹, hermana del demandado JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN, mantuvo una relación sentimental con un tío de CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS con quien tuvo una hija.

Frente a la relación entre su hermano y la señora DUARTE GRANADOS, es enfática en aseverar que siempre fueron novios, sin tener conocimiento que hubiesen convivido, dado que por la labor que desempeña JAIRO ANTONIO como conductor de los carros de su señor padre viaja constantemente a Bucaramanga, Bogotá, Medellín y regresaba al segundo piso de la casa de su señora madre en Pamplona y en la vereda Llano Grande-Carrillo del municipio de Chitagá, donde viven sus padres, y al pasar por Pamplona visitaba a su hija que tiene con CARMEN VIVIANA, la cual vive con su progenitora en el primer piso de esa vivienda donde llegaba su hermano.

Al tener una hija con un tío de CARMEN VIVIANA, era invitada a fiestas de cumpleaños de su sobrina y las fiestas de los pueblos donde iban los dos como novios, que todos sabían de esta relación de noviazgo.

Hace alusión que para el año 2018 se rumoraba que VIVIANA tenía otra relación con el señor PEDRO IVAN ARAQUE y la ruptura de la relación con su hermano se dio por este motivo.

-GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ RODRÍGUEZ²²: Sin parentesco con las partes, quien refiere conocer al señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLON desde hace más de 25 años en el municipio de Chitagá y ser amigo de su familia, habiéndole presentado a CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS y visto con ella alrededor de 10 ocasiones donde se los encontró juntos, sin saber que estuvieran como pareja, JAIRO ANTONIO vivía en Pamplona, desconociendo el lugar y si fuese en casa de sus padres.

Señala que JAIRO ANTONIO se dedica a conductor de un vehículo tipo camión de propiedad de su señor padre, a donde viajaba a Bogotá, Barranquilla, Medellín y Bucaramanga, habiendo contratado los servicios de transporte a fin de que le llevara unos viajes para proyectos agrícolas desde la ciudad de Bucaramanga al Catatumbo.

²¹ Declaración rendida en audiencia realizada el 06 de abril de 2022 iniciada 1:20.04 a 2:20.44 visible a archivo MP4 expediente electrónico cuaderno de primera instancia "60AudienciaInstruccion06-04-2022(02) .

²² Declaración rendida en audiencia realizada el 06 de abril de 2022 iniciada 5:00 minutos a 38:18 visible a archivo MP4 expediente electrónico cuaderno de primera instancia"61AudienciaInstruccion06-04-2022(03).

En relación a CARMEN VIVIANA, indica que ésta trabajaba en Silos y para octubre de 2020 lo puso en contacto con quien indicó era su novio para esta fecha, el señor PEDRO IVÁN ARAQUE. Al enterarse de que CARMEN VIVIANA tenía otra relación le comenta esta situación al señor JAIRO ANTONIO, quien le confirmó que CARMEN VIVIANA ya tenía otra pareja, siendo uno de los motivos para terminar la relación.

Precisa que con la amistad que tiene con el señor JAIRO ANTONIO éste le presentó a varias personas que salían con él, una como amiga la otra como novia, para los años 2018 y 2019.

-PEDRO IVÁN ARAQUE LEAL²³: Sin parentesco con las partes, quien indicó conocer a CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS desde el año 2016 cuando llegó a trabajar como secretario de planeación del municipio de Cácuta, siendo en este lugar en unas ferias de esa anualidad donde fue presentado al señor JAIRO ANTONIO SALINAS como la pareja de CARMEN VIVIANA, quien manejaba camiones pesados.

Refiere que desde el año 2016 fue amigo de la demandante, dejando claro que CARMEN VIVIANA era una mujer comprometida, solo hasta finales de octubre de 2019 inició una relación de noviazgo que duró un año aproximadamente ya habiendo terminado la relación con JAIRO ANTONIO, destacando la fecha de iniciación, por cuanto ésta se da una vez culmina su proyecto político como candidato a la Alcaldía de Cácuta.

Indica haber tenido conocimiento de que entre CARMEN VIVIANA y JAIRO ANTONIO había rupturas a menudo, precisando que en septiembre de 2016 en una reunión con los miembros de la Alcaldía de Cácuta se enteró de una ruptura sentimental.

-V.A.S.D.²⁴: Hija de las partes en litigio, quien asevera haber residido en Pamplona, Cúcuta, Pamplona.

Precisa haber vivido siempre con sus papás CARMEN VIVIANA y JAIRO ANTONIO en Pamplona, en La Favorita, en La Romero y en Cúcuta vivió en el

²³ Declaración rendida en audiencia realizada el 07 de abril de 2022 iniciada 11:43 minutos a 49:00 visible a archivo MP4 expediente electrónico cuaderno de primera instancia "62Audiencia07-04-2022(01).

²⁴ Declaración rendida en audiencia realizada el 07 de abril de 2022 iniciada 54:28 minutos a 1:34.10 visible a archivo MP4 expediente electrónico "62Audiencia07-04-2022(01)

año 2018, estudiando en el colegio bilingüe Londres para esa época, estando al cuidado de su papá entre semana y los fines de semana llegaba su mamá a la casa y estaban los tres.

Cuando vivían en Pamplona por el trabajo de su mamá afuera de Pamplona, después del Colegio se iba para donde sus abuelos y en la noche la recogían para ir a su casa.

Declara que el papá solía por su labor de camionero viajar a Bogotá, Medellín, transportando diferentes cosas y regresaba a la casa con su mamá.

Indica que sus padres siempre se repartían los gastos, el mercado lo hacían de manera conjunta, el arriendo lo pagaban entre los dos, el estudio del colegio los pagaba igualmente entre ambos.

Refiere que sus papás han tenido conflicto, pero siempre han estado los tres en el hogar, sin inmiscuirse frente a otras relaciones de más personas que tuvieran sus progenitores.

Precisa que la separación de sus padres se produjo antes de 2020 cuando estaba estudiando en el colegio Las Bethlemitas y vive actualmente en casa de su abuela Elena.

Dentro de la realización probatoria se practicó interrogatorio a las partes, así:

-CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS: Parte demandante, quien aduce haber conocido al demandado desde que tenía 15 años de edad, para el mes de agosto del año 2002, iniciado un noviazgo que duró 3 años, y para mayo de 2005 empezaron a convivir, habiéndose escapado de la casa de sus padres, yéndose a vivir por una semana a una habitación donde un amigo de JAIRO ANTONIO de nombre ALEXANDER RODRÍGUEZ, luego deciden irse a vivir a donde la mamá del señor SALINAS MOGOLLON en la calle 11A # 8-50, donde duraron viviendo como seis meses y que después se fueron a vivir donde sus papás en La Favorita de Pamplona.

Indica que desde que eran novios habían montado una papelería denominada JAVI con el apoyo económico de su señora madre y JAIRO ANTONIO tenía un taxi, decidiendo vender la papelería y el taxi, e irse a vivir a la ciudad de Cúcuta y

comprar un vehículo de carga pesada tipo Turbo para que él trabajara transportando carga a diferentes lugares del país, llegando a vivir al barrio Zulima de Cúcuta, donde nació su hija V.A.S.D.

Frente a la dinámica económica, refiere que estando en Cúcuta Ella se dedicaba a laborar en un negocio que había montado su padre y entró a cursar estudios de derecho los fines de semana en la Universidad UDES Cúcuta y JAIRO ANTONIO transportaba carga en su vehículo desde Cúcuta a Medellín, y/o otros lugares del país y regresaba a Cúcuta. Al terminar los estudios de derecho logra vincularse al sector público con la Alcaldía de Cúcuta y retornan a Pamplona, desde donde viajaba en horas de la mañana a laborar y regresaba en horas de la noche, posteriormente se vinculó laboralmente a la Alcaldía del Municipio de Silos.

Refiere que para el año 2017, 2018, JAIRO ANTONIO afrontó una situación judicial que le restringía su libertad y por lo cual dejó su labor de transportador y se quedó en su casa.

Hace alusión a que para finales de 2018 por su trabajo en el municipio de Silos, retornan a vivir a Pamplona en el Edificio Monserrate, sector Los Sauces, Pamplona, último domicilio de la pareja.

Los gastos del hogar siempre fueron compartidos, arriendo, servicios, la manutención de la niña, mercado, compartían eventos sociales y dentro de la relación hicieron muchos negocios de compra y venta de vehículo, existiendo dos vehículos al momento de la separación, uno a su nombre y otro a nombre de la mamá de JAIRO ANTONIO SALINAS.

Frente a separaciones indica que afrontaron situaciones particulares en relación a infidelidades, problemas de alcohol, existiendo discusiones, peleándose por unos días, pero no superaba más de una semana y volvían, sin existir interrupciones en la convivencia, habiendo compartido lecho, techo y mesa, hasta el 04 de julio de 2019, cuando el las fiestas patronales de Pamplona, JAIRO ANTONIO estaba tomando y se fue con una amiga sin llegar a dormir a la casa, siendo el detonante para terminar la relación.

-JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN, parte demandada, quien de forma categórica en su relato indicó que fueron siempre novios sin ninguna relación de convivencia, sólo de visitas de manera esporádica, por su labor como conductor

de vehículos de propiedad de su padre, se la pasaba viajando a diferentes lugares del país y cuando se veían salían a comer o a rumbeo.

Precisa que tiene una hija con CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS, teniendo buenas relaciones con la familia de CARMEN VIVIANA, por lo cual siempre lo invitaban a reuniones familiares.

Frente a la terminación de la relación de noviazgo, indica que ésta se deterioró al empezar CARMEN VIVIANA a trabajar en Silos, siempre estando ocupada, no tenía y por su labor con el camión quedaba difícil para encontrarse.

Refiere que para el año 2018 trabajaba en una buseta en Cúcuta, viviendo en el barrio Bilbao, donde vivía su hija y por lo cual CARMEN VIVIANA le colaboraba cancelando unos servicios, para finales de 2018 tuvo problemas judiciales, sin poderse movilizar libremente.

3.- En el caso a resolver, la demandante CARMEN VIVIANA DUARTE GRANADOS persigue la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho (y de sus consecuentes efectos patrimoniales), con JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN desde *“mayo de 2005 hasta 04 de julio de 2019”*.

Como estrategia defensiva el demandado no aceptó la connotación de unión libre de la relación, pues la catalogó, sin reconocer expresamente tales extremos temporales, como un noviazgo.

Entonces, la existencia y persistencia de un vínculo romántico, cuya naturaleza y extremos se han de resolver, no es objeto de debate en esta actuación, como tampoco lo es el hecho de que el 6 de enero del año 2007 las partes engendraron una hija.

4.- Como punto de partida, pues, tenemos que el demandado reconoció la existencia de una relación de noviazgo prolongado y esporádico, misma que en exacta oposición su contraparte cataloga como convivencia marital. Entonces, es tarea de esta Sala dilucidar cuál es la naturaleza de la relación vincular acaecida entre las partes.

Durante el trámite quedó establecido que, noviazgo o convivencia, durante la duración del vínculo los concernidos ejercieron labores que los alejaron de un

eventual domicilio común. Se probó que el Demandado se desempeñó como conductor de transporte público, lo que le imponía jornadas lejos de su casa, mientras que CARMEN VIVIANA hacía lo propio desde que comenzó a trabajar en Cácola y Silos, Norte de Santander.

Ha asentado la jurisprudencia que a pesar de que las parejas no convivan ininterrumpidamente, merced a que alguno o ambos de sus integrantes ejerzan actividades que reclamen su presencia en ubicaciones dispares, no es la ubicación física lo que detona la unión marital de hecho, pues ésta más bien se asienta es en aspectos volitivos como lo son el ánimo de permanencia y de construcción de un proyecto de vida en común:

5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad²⁵.

En ese orden, y acreditadas las temporadas fuera de una sede común, corresponde a la Sala determinar si aún en tales condiciones fue intención de las partes estructurar un proyecto de vida compartido.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15173 de 2016.

En su interrogatorio de parte JAIRO SALINAS declaró la existencia de una relación de noviazgo esporádica y distante con CARMEN VIVIANA, la que, afirmó, concurría con la de otras mujeres.

Sin embargo, se acreditaron algunos hechos indicadores que contradicen la falta de relevancia que el Demandado pretendió darle a la relación. Como primera medida, tenemos la duración misma de la relación, la cual éste reconoció haberse desenvuelto desde el año 2003 hasta el año 2018, lapso en el que además reconoció haber compartido paseos, festividades y reuniones con su familia política.

Además, bien temprano en el vínculo, la pareja engendró una hija, V.A.S.D., nacida el 6 de enero de 2007, según registro civil de nacimiento 40948035²⁶.

También aceptó SALINAS MOGOLLÓN que fue inscrito como beneficiario en salud en la EPS SALUDCOOP por la Demandante desde que ésta *“comenzó a trabajar”*.

Además, SALINAS MOGOLLÓN señaló la existencia de un negocio jurídico que desdice de la supuesta distancia que existía entre él y la Demandante, pues afirmó que *“se colocó el camión a nombre de VIVIANA, pero eso fue en el 2018”*, vehículo que, dijo, realmente era de propiedad del padre del Demandado, expresando éste que *“entonces yo le dije papá pues si quiere hacemos el contrato aquí a nombre de VIVIANA, que VIVIANA está y que nos colabore con esa vuelta porque yo no puedo hacer ningún contrato de compraventa”*, lo anterior, a pesar de reconocer que tiene 12 hermanos (*“Sí, somos 12, por parte de mi papá somos 6 y por parte de mi mamá somos 3”*), de donde se deduce la existencia de confianza y cercanía entre los participantes de la supuesta triangulación.

Finalmente, es llamativo que si la relación entre la pareja era apenas de un noviazgo esporádico, cuando SALINAS MOGOLLÓN afirmó tener problemas judiciales que en diciembre de 2018 le imponían recogimiento domiciliario, pasó una temporada en la casa de la Demandante²⁷, expresión de socorro y apoyo incompatible con una relación de noviazgo esporádico.

²⁶ Folio 14, archivo 04, cuaderno principal.

²⁷ **“PREGUNTADO.** *Por lo general no, yo no le estoy preguntando ¿por lo general dónde se quedaba? Señor, le estoy preguntando en razón a su problema judicial tuvo la necesidad de quedarse por unos días dos, tres, cuatro, cinco en la casa de VIVIANA* **CONTESTÓ. Sí”**.

Para adicionar la recensión probatoria realizada, y terminar de clarificar la naturaleza de la relación entre las partes, tuvo el trámite como testigo de excepción a la hija en común de la pareja, V.A.S.D, quien con quince años de edad al momento de su declaración refirió que *“mi papá salía a viajar, pero él siempre regresaba”, “En Cúcuta en un tiempo vivía con mi papá, mi mamá también vivía con nosotros, sólo que tenía que trabajar en un pueblo”,* oportunidad en la que señaló *“mi mamá bajaba los fines de semana o cuando el alcalde le daba permiso para bajar ella venía a donde nosotros”.* Además, indicó que *“desde que nací, ellos me han contado que han estado antes de que yo hubiera nacido, pero después que yo hubiere nacido casi siempre hemos vivido los tres”,* que *“a veces tenían conflicto, pero siempre vivíamos los tres”,* inquirida sobre cómo presentaba su papá a su mamá relató que *“como esposos”.*

Respecto a hace cuánto no viven juntos, señaló que *“creo que fue hace dos años, tres años, no me acuerdo muy bien”,* pero que *“ellos se separaron antes de 2020”.*

Así mismo, la Niña relató que compartían cumpleaños y navidades, que tuvieron paseos a *“Cartagena, Santa Martha, a Islas de Margarita”, “Fuimos los tres, o a veces que íbamos a Santa Martha y eso íbamos con más familiares”.*

También el testigo HERMES ELIAS CRISTANCHO LEAL, sin relación familiar con las partes, declaró que CARMEN DUARTE y JAIRO SALINAS *“vivían en Pamplona, después me enteré que se fueron a vivir a Cúcuta, en algún tiempo yo les arrendé... de 2018 a 2019, a finales de 2018 como en noviembre 2018 hasta 2019, casi un año, duraron viviendo en mi en el apartamento de nosotros”,* indicando que *“cuando iba a cobrar el arriendo pues algunas veces me enviaban el arriendo o lo del arriendo con la profesora ELENA, en algunos casos con VIVIANA y en algún otros casos JAIRO me entregaba la plata, yo varias veces fui a la casa y me entregaba JAIRO la plata, salía y me entregaba la plata”,* deduciéndose de allí que, contrario a lo afirmado por el Demandante, por lo menos en tal lapso las partes compartieron vivienda.

El anterior análisis probatorio, convergente y crítico, es suficiente para concluir sin dubitación que la relación establecida entre las partes involucraba un claro propósito de construir una vida en común, base para la irrupción de la unión marital de hecho, quedando así desmentida su reducción a mero noviazgo esporádico que de manera contraevidente el Demandado pretendió hacer ver para encubrir infructuosamente los ostensibles rastros dejados por la larga vida en común.

Acreditado como está que la relación ostentaba los atributos de una unión marital de hecho, es menester determinar su faceta temporal, esto es, su permanencia por lo menos dos años y los extremos temporales en los que se dio.

El 7 de abril de 2022 la hija en común de las partes V.A.S.D, a la sazón de quince años, relató que *“siempre vivíamos los tres”*, convivencia que culminó *“creo que fue hace dos años, tres años, no me acuerdo muy bien”*.

Considerando que la relación finalizó en julio de 2019 (según la demandante) o en diciembre de 2018 (según el demandado), V.A.S.D fue testigo de la persistencia del vínculo por más de dos años, pues para el año 2016 ya contaba con 9 años, edad en la que ya era consciente de su entorno. Así, debe darse por probado el término mínimo de convivencia necesario para que surja la unión marital de hecho aquí pedida.

Respecto al comienzo de la convivencia, tenemos que en el aparte pretensional de la demanda la parte activa solicitó que se declarara tal vínculo desde el *“mes de agosto de 2002 hasta el 4 de julio de 2019”*²⁸, lapso que fue precisado en la fijación del litigio *“entre el 1 de mayo de 2005 hasta el 4 de julio de 2019”*, el que a la postre el A quo sentenció.

Si bien existe discrepancia acerca de la naturaleza del vínculo, no la hay, en esencia, sobre la época de su iniciación.

En su declaración, la Demandante señaló que el noviazgo había empezado en el año 2002 poco después de llegar a vivir con su familia a la casa de la madre del Demandado en Pamplona, manifestando además que la convivencia empezó en el mes de mayo de 2005, datación en la que es respaldada por su madre MARÍA GRANADOS FLÓREZ.

Por su parte, JAIRO SALINAS manifestó que *“Fuimos novios, pues fue como, como siempre fue una relación esporádica, fuimos novios como en el 2003 porque ella se graduó en el 2002, la conocí en Cócota, me invitaron a la fiesta de graduación, después se vinieron a vivir a Pamplona al primer piso, entonces ahí fue cuando empezamos a salir”*, mientras que su hermana MARITZA SALINAS

²⁸ En el hecho primero de la demanda se relacionó que *“para el año dos mil dos (2002), en estado de soltería y sin vínculo matrimonial precedente...VIVIANA DUARTE GRANADOS...inició una relación de noviazgo con el señor JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN...”*, mientras que en el hecho segundo se lee que *“La relación avanzó y para mayo del año 2005 (05-2005)...los novios resolvieron compartir sus vidas como pareja, yéndose a cohabitar...”*.

indicó que la relación había empezado en el año 2005²⁹ y que hasta el 2019 “ellos estuvieron todo el tiempo los dos”³⁰.

Entonces, las partes coincidieron en haber entablado una relación de noviazgo con anterioridad al año 2005 (año 2002 o 2003), pero mientras que la Demandante considera que en mayo de 2005 tal mutó en convivencia marital, el Demandado afirma que el vínculo siempre conservó su naturaleza de noviazgo extendido y esporádico.

Ahora bien, demostrado como está que las partes se prodigaron fue un trato de compañeros permanentes y no de novios, que existe coincidencia esencial en el aspecto temporal de las declaraciones y que el Demandado negó contraevidentemente la naturaleza de la relación, debe concluirse que la versión de la Demandante y su Madre es la que se debe imponer como cierta.

Aunque esta conclusión se asienta parcialmente en lo declarado por la Demandante y la jurisprudencia civil ha sido reacia a otorgar plena eficacia a la propia prueba, la Corte Suprema excepcionalmente se la reconoce con salvedades y exigencias³¹, que se satisfacen en el caso, pues, por ejemplo, existe corroboración periférica, en este caso provista por el Demandado y su hermana.

Así, debe concluirse que tal cual se reseñó desde la fijación del litigio y el *A quo* avaló, la UMH comenzó desde el 1 de mayo de 2005.

Respecto a la terminación del vínculo, que la demanda y la sentencia de primera instancia fijaron el 4 de julio de 2019, en su interrogatorio SALINAS MOGOLLON declaró que la relación de noviazgo “se deterioró completamente después de

²⁹ “**PREGUNTADO.** Le estoy preguntando ¿del año 2005 al año 2019 si usted, si ellos asistían como compañeros, o cómo asistía ella a los diferentes eventos que hubo tanto de la familia de CARMEN como de la familia de JAIRO, si ellos iban a eso, a esas reuniones? **CONTESTÓ.** Sí, claro que sí, iban a, sí señor, sí iba”.

³⁰ “**PREGUNTADO:** Le explico que si ¿la relación de noviazgo entre JAIRO SALINAS y CARMEN VIVIANA fue de manera permanente o hubo algunas rupturas durante entre el año 2005 al año 2019? **CONTESTÓ.** Pues en el momento que yo supe, esto, ellos estuvieron todo el tiempo los dos, fue hasta después de que VIVIANA en el cómo en el 2018 fue que consiguió, estaba con ese señor, con ese muchacho PEDRO IVÁN, desde ahí fue que supe que empezó la ruptura, claro que ella ya, se comentó, allá en el lugar donde yo trabajo allá se comentaba que ella ya tenía otra relación con, estando con mi hermano tenía otra relación con otra persona, con ese señor, pero no sé, o sea, solo sé que fue por eso la ruptura y sé que en ese momento hubieron otras personas, pero no se mas nada”.

³¹ “En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil.

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado³¹ y existen corroboraciones periféricas³¹, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 9197 de 2022.

enero del 2019”, cuando “se terminó”³². Sin embargo, éste reconoció que fue apenas para el mes de julio de 2019 que decidió no volver a tener la relación de “noviazgo” con CARMEN VIVIANA:

PREGUNTADO: La señora dice que vuelvo y le reitero que la convivencia fue por el término que ya le he dicho y que se le rebotó la copa, para ser más explícitos, su manera de ser, de tomar, de despreocuparse de la relación, que lo hablaron y le dijo que no más y Usted salió de la casa ¿tiene algo que responderme a eso?

CONTESTÓ: Doctora, ahí usted me está hablando de una convivencia cuando, pues, como, repito la, no hubo, en ningún momento hubo convivencia, era una relación esporádica, yo, digamos decidí.

PREGUNTADO: Permítame, quiero dejarle claro que no soy yo la que le estoy hablando, le dije la señora dijo, continúe.

CONTESTÓ: La relación, pues no hubo una ninguna relación de convivencia como, como la señora afirma, nuestra relación fue un noviazgo, una relación esporádica y no fue porque de pronto se hubiera cansado, no, sino de pronto la relación se acabó como como, como comento nuevamente porque como ella empezó a salir con PEDRO IVÁN ARAQUE empezó, eso fue, realmente ella empezó a salir con PEDRO ARAQUE desde enero, desde que ella empezó, desde que empezaron a hacer lo de la política, ella iba todo el tiempo en reuniones con él, con él, con él, con él, pero como ella ejercía un cargo público, entonces manejaba las cosas a bajo perfil, de casualidad un día llamé a mi hija, yo estaba acá en Cúcuta, llamé a mi hija a saludarla *hola, hija ¿cómo está?. Bien, papi, bien, gracias a Dios. Ah, bueno, hijita ¿por qué está como tan feliz?* Dijo *No, papi bien, esto lo que pasa es que estoy conociendo Bucaramanga y estoy feliz*, dije ah, bueno, hija. Entonces, ahí con la inocencia, dije *ah, bueno hija, bien y eso ¿por qué está Bucaramanga?*, dijo *no, es que estamos por acá conociendo con mi mamá y estamos con PEDRO IVÁN, entonces ahí fue un disgusto en esa respuesta de mi hija, creo que fue de pronto fue donde realmente tomé la decisión de nunca vas a volver a tener un noviazgo, una relación de noviazgo con ella, pues ella ya tomó...*

PREGUNTADO. ¿Eso cuándo fue? **CONTESTÓ.** Eso fue, cuando yo llamé la hija fue **en julio a finales de julio.** **PREGUNTADO.** ¿De qué año? **CONTESTÓ.** No sé, del 2019.

Así, probado por confesión del Demandado que la relación, que ya se demostró fue una unión marital de hecho y no un noviazgo, finiquitó irreversiblemente para el mes de “julio” de “2019”, debe confirmarse la decisión del *A quo* que la tuvo por concluida el día 4 de julio de 2019.

De otro lado, respecto al criterio de exclusividad, si bien se expresó la posibilidad de que durante la relación marital de las partes hubiesen existido episodios mutuos de infidelidad, ello no se probó, dado que tales planteamientos originados en versiones de oídas quedaron en el impotente escenario de la especulación y el rumor.

³²**PREGUNTADO.** ¿Pero exactamente cuándo se terminó esa relación? **CONTESTÓ.** En enero del 2019”.

Así mismo, la hermana del Demandado, SANDRA MARITZA SALINAS, quien depuso una declaración manifiestamente favorable a éste, negó que durante la relación con CARMEN VIVIANA su pariente hubiese tenido otra pareja formal, catalogación que también descartó respecto de las madres de las otras dos hijas de JAIRO SALINAS, quienes son mayores en edad a la engendrada con la Demandante³³, por lo que no se probó siquiera la existencia de sedicentes relaciones alternas.

Por ende, deberá confirmarse lo decidido por la primera instancia en cuanto a la existencia, persistencia y duración de la unión marital de hecho.

5.- Reitera el apelante la existencia de la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por haber transcurrido más del término anual desde la separación definitiva de la pareja sin haberse notificado la demanda a SALINAS MOGOLLÓN.

Para computar tal hito temporal debe tenerse en cuenta que el Decreto 564 de 2020 estableció la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de tal anualidad por cuenta de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19³⁴. A su vez, el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, levantó la suspensión de términos mencionada a partir del 1 de julio de 2020.

Es decir que, tal cual lo ordenó el decreto 564 de 2020, al conteo de los términos prescriptivos allí concernidos debe sumárseles 3 meses y 15 días.

Para determinar el asunto baste señalar que la demanda fue interpuesta el 18 de agosto de 2020, admitida el 16 de septiembre de 2020³⁵ y notificado este acto por

³³ **“PREGUNTADO:** Con relación a las mamás de esas muchachas, ¿una vez que se dice JAIRO inició la relación con CARMEN VIVIANA, que según dice CARMEN VIVIANA fue a partir de mayo del 2005 y se aclaró así, después de iniciada esa relación, JAIRO se presentaba ante la familia con alguna de las mamás de esas muchachas mayores y la presentaba como pareja? **CONTESTÓ:** En ningún momento. **PREGUNTADO.** ¿Durante esos 17 años de lo que usted llama noviazgo entre JAIRO y CARMEN VIVIANA usted, él les presentó a alguna otra novia o relación de pareja? **CONTESTÓ:** Ya me ha hecho la pregunta varias veces, ya dije que no”.

³⁴ **“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal”.

³⁵ Visible archivo pdf 11 expediente electrónico primera instancia “AutoAdmiteDemanda”.

estado del 17 de septiembre de 2020³⁶, entendiéndose estarlo el demandado el 05 de abril de 2021³⁷.

De acuerdo con lo expuesto, y acogiendo lo decidido por el *A quo*, esto es, que la unión marital de hecho perduró entre el 01 de mayo de 2005 y el 04 de julio de 2019, el término para interponer la demanda tendiente a la obtención de la declaración de sociedad patrimonial de hecho, su disolución y consecuente liquidación, vencía inicialmente el 03 de julio de 2020. Sin embargo, por cuenta de la suspensión de términos mencionada, dicho plazo se adiciona en tres meses y quince días, por lo que la presentación de la demanda era oportuna hasta el 15 de octubre de 2020. Como se radicó el 18 de agosto de 2020, e incluso, fue notificada al demandado dentro del año siguiente conforme lo establece el artículo 94 del C.G.P, debe concluirse que no operó la prescripción referida.

Por ende, se conformará el apartado de la sentencia de primera instancia que así lo decidió.

6.- Se condenará en costas a la parte recurrente de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P., en las que se incluirán a título de agencias en derecho y a instancias del Magistrado Ponente, conforme al artículo 366, numeral 3, *ejusdem*, en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 1, segunda instancia, en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pamplona en Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona el 11 de abril de 2022, de conformidad con la parte motiva.

³⁶ Visible archivo pdf 12 expediente electrónico primera instancia "NotificacionAuto".

³⁷ Visible archivo pdf 33 expediente electrónico primera instancia "ConstanciaTerminosContestarDemanda"

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** de esta instancia al demandado JAIRO ANTONIO SALINAS MOGOLLÓN. Como agencias en derecho se fija por el Magistrado sustanciador dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez en firme este proveído.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual realizada el día 20 de abril de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
MAGISTRADO**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO
(En permiso)**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
MAGISTRADO**